

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintisiete de Enero de Dos Mil Veintidós</p>
<p>PROCESO:</p>	<p>Verbal Pertenencia</p>
<p>DEMANDANTE:</p>	<p>Lucelly del Socorro Villegas Ramírez</p>
<p>DEMANDADO:</p>	<p>Libda Margarita Villegas Ramírez, Indeterminados y Otro</p>
<p>RADICACIÓN:</p>	<p>No. 05-001 31 03 001 2019 00470 00</p>
<p>ASUNTO:</p>	<p>FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.</p>

Vencido el término que estipula el artículo 370 y concordantes del Código General del Proceso, y especialmente el que prescribe el tercer inciso del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, de conciliación, saneamiento del proceso, control de legalidad o fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, interrogatorio a las partes, alegaciones y sentencia, en cuanto resultare factible; la cual tendrá lugar el **día 14 de septiembre de 2022, a las 9:00 HORAS**, de forma virtual, y se extenderá por el tiempo necesario para evacuar las etapas mencionadas, salvo que se considere imperativo darle aplicación al numeral 11 del artículo 372 ibídem, para dar cabida a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En efecto, en cuanto la deontología que informa la existencia del Código General del Proceso propende principalísticamente por una pronta y oportuna concreción del acceso a la administración de la justicia, el cual se realiza efectivamente en la sentencia; introductoriamente se advierte a las partes (como directos interesados en las secuelas del Proceso), que **la factibilidad de la Sentencia de forma concentrada**, es decir en una sola Audiencia, en todo caso habrá de ser buscada, primeramente por el Juez en virtud de sus deberes y poderes de dirección del proceso, y seguidamente por las partes de consuno con sus deberes y responsabilidades. Ello, justamente atendiendo a que el objetivo buscado propende porque el “...proceso se efectúe en una o pocas audiencias (...) o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha

presenciado"¹, teleología tendiente, en suma, a "...conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia"².

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Las partes y sus apoderados deberán estar prestos, en la fecha señalada, y a la espera de que sea realizada la respectiva invitación para efectuar la audiencia, se itera, de manera virtual, por la plataforma Lifesize, invitación que les llegará a través de los correos electrónicos suministrados.

En aplicación a las regulaciones de las normas citadas (numeral séptimo del artículo 372 del Código General del Proceso), se citan desde ya a los demandantes y a los demandados para que absuelvan interrogatorios.

Igualmente se hacen las siguientes advertencias y prevenciones:

1ª. SE ADVIERTE a las partes que deberán encontrarse prestos para la audiencia virtual, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2ª. SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida como indicio grave en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión (numeral cuarto artículo 372 eiusdem).

3ª. SE ADVIERTE que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba de un hecho anterior a la audiencia que constituya una justa causa (numeral tercero artículo 372 eiusdem).

4ª. SE ADVIERTE a las partes que en caso de que no asistan, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes en ese caso se encuentran facultados por ministerio de la ley para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto. Principio de Concentración.

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 037 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía. Principio de Economía Procesal.

5º. SE ADVIERTE a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

6º. SE ADVIERTE a las partes que en la audiencia se practicará el interrogatorio a las partes, y se decretaran y se apreciarán con el valor que legalmente les corresponda las pruebas que el Juez determine como lícitas, pertinentes, conducentes y manifiestamente relevantes y útiles (en el marco de lo previsto en el artículo 168 eiusdem); sin perjuicio del material documental que conjuntamente con la demanda y su contestación ya ha sido allegado al proceso.

7º. SE ADVIERTE a las partes para que citen con tiempo a los testigos solicitados para declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación (en el caso de que el Juez considerase decretar como prueba su testimonio); y que, en la misma Audiencia –procurando materializar los Principios Procesales *ab initio* destacados-, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá Sentencia, se itera, de ser factible.

En tal sentido, en aras de viabilizar *ex ante* la audiencia a celebrarse y con el fin de lograr el efectivo discernimiento probatorio (atendiendo tanto a los Poderes Oficiosos como a lo solicitado por las partes), sin perjuicio de lo señalado en los párrafos antecedentes, SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

En relación a la Parte Demandante:

a. En cuanto a los testigos solicitados, se le pone presente a la parte demandante que, incluso, en cuanto su considerable número, será el Juez quien determine en la audiencia la pertinencia de cada testimonio, máxime en cuanto, en dicha audiencia y en los términos de lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, sean expresados los hechos concretos sobre los cuales cada testimonio estribará.

En relación a la parte codemandada (indeterminados):

a. Habida cuenta la contestación de la demanda, formulada de manera directa por el señor Iván Duque (contentiva de abundante material probatorio de cara a los fines ulteriores del proceso de la referencia),

aunado a los hechos y oposición que presenta, no se considera necesario, por lo pronto, oficiar al ADRES, tal cual el curador ad litem al presente lo solicita.

En relación a la parte codemandada (Iván Duque):

a. En lo tocante con los oficios que el aquí codemandado pretende se efectúen, iterando lo señalado al curador ad litem, por el momento no se estiman imperativos de cara a las resultas del presente proceso (puntualmente en lo que tiene que ver con la codemandada Libda Villegas y la entidad financiera correspondiente, aspecto que en todo caso el Juez habrá de examinar, y de considerarlo pertinente, bien fuere ordenando se oficie o exhortando a la parte aquí codemandada aporte como carga probatoria dicha información); por otro lado, en lo concerniente con oficiar al Juzgado Noveno de Familia, se le pone de presente a la parte codemandada lo preceptuado en los artículos 114 y el segundo inciso del artículo 173 Ibídem.

8°. SE ADVIERTE, finalmente, que para este proceso se tiene por surtido el Control de Legalidad de que trata el Numeral 8° del Artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Sistema Web de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario Ad hoc